



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12399/15 "Stescobich SRL c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido".**

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.OBJETO**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido, interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 320 vta.

**II. ANTECEDENTES**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que las presentes actuaciones se iniciaron por la acción de amparo promovida por Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de Stescobich SRL, contra el GCBA (ver fs. 1/17 vta.). En dicha oportunidad, la parte actora planteó la inconstitucionalidad del art. 15 de la Resolución N° 258/GCBA/SSTRANS/12 (BOCBA N° 3926) por resultar violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y trabajo pues, a su entender, bajo el pretexto de reglamentar un tributo ya existente, en realidad ha creado uno nuevo, contrariando el espíritu y la letra de la Ley N° 3622 y del Decreto N° 143/12.

En este sentido, solicitó que se condene al GCBA a dejar sin efecto la aplicación de la tasa creada por la Resolución mencionada y que se ordene a la empresa verificadora a entregar la tarjeta familiar del chofer incorporado como socio nuevo, con costas.

Indicó que la ley y el reglamento se refieren a un tributo denominado tasa de transferencia, contemplado precisamente para la transferencia de la

licencia del servicio de transporte público de taxis. No obstante, la resolución cuestionada, a su criterio, amplía la exigencia del tributo a cualquier modificación que se haga del estatuto social, cuando el titular de la licencia es una persona de existencia ideal.

En esta línea, resaltó que el acto atacado lo afecta pues uno de los socios efectuó una cesión a favor de un tercero, lo que implicó una modificación societaria (ver fs. 24/27). Así, señaló la violación del derecho de propiedad, del principio de razonabilidad, de legalidad en materia tributaria, de capacidad contributiva y de la igualdad ante las cargas públicas.

El juez de primera instancia, con fecha 03 de octubre de 2014, dictó sentencia, mediante la cual rechazó la demanda sin costas (fs. 239/246 vta.).

Para así decidir, el magistrado interviniente indicó, en primer lugar, que el recurrente logró acreditar el perjuicio que le irrogaría la norma reprochada, motivo por el cual entendió habilitada la intervención del tribunal. En consonancia con lo expuesto, destacó que "...pese a no estar obligada a pagar la tasa, la falta de pago de ese tributo, impediría la prestación de servicios, o sea la explotación del automóvil de propiedad de la sociedad y en virtud del cual aquélla es titular de la licencia de taxi" (fs. 244).

Sin perjuicio de ello, el *a quo* indicó que tramitaban ante dicho juzgado una serie de causas (ver fs. 245) en las que se repetían las siguientes características: lo ínfimo del capital social de la parte actora frente al valor de sus activos (licencia de taxi, vehículo afectado al servicio, etc.) y que el socio gerente (Fabián Rodríguez, es decir la misma persona en todos los casos) es quien realiza la cesión a favor de un tercero en virtud de un poder irrevocable otorgado por el socio cedente.

Esto le permitió concluir que:

Si bien la violación de las normas laborales no ha sido materia de prueba ofrecida por la demandada, de lo conocido en todas las causas mencionadas, surge el hecho idéntico de que en todas las sociedades actoras, el socio gerente



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

es Fabián RODRÍGUEZ, quien cede cuotas sociales a terceros en virtud de un poder irrevocable que le otorgó el socio cedente. Ello, lleva a este tribunal a estimar por presunción que podría existir un fraude a la ley laboral. Por lo tanto, sería dable entender que el hecho imponible descrito en la Resolución tachada de inconstitucional no se verifique, porque no se trataría de una cesión de cuotas sociales de una S.R.L., sino de la interrupción de una relación laboral por decisión unilateral del empleador y de manera simultánea la contratación de un nuevo empleado.

Sin embargo, el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral. No es el proceso indicado para citar como terceros a los posibles afectados para que ejerzan la defensa de sus derechos. Incluso no es el indicado para que en ese contexto, ambas partes –actora y demandada– puedan ejercer debidamente todas sus defensas...” (fs. 245 vta.).

Ante dicha decisión, la actora interpuso recurso de apelación (fs. 249/256 vta.).

Por su parte, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 10 de febrero del corriente año, resolvió declarar la nulidad de la sentencia de grado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de lo establecido en el art. 15 de la Resolución N° 258/SSTRANS/12, con costas a la vencida (fs. 277/278 vta.).

Para resolver de ese modo, los magistrados consideraron, en primer lugar, que la decisión del juez de grado excedió los términos del debate y se apartó del modo en que quedó trabada la litis, por lo que no resulta una resolución ajustada a derecho.

Seguido a ello, consideraron que el art. 15 de la Resolución en cuestión extendió indebidamente el hecho imponible de la tasa de transferencia establecida en la Ley N° 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la Resolución, por vía infra legal, alcanzó

otros supuestos no contemplados en la ley.

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (282/303 vta.).

En dicha ocasión, sostuvo que el decisorio deja de aplicar las normas positivas vigentes en la Ciudad, lo que comporta una irrazonable afectación de la defensa en juicio y los principios de igualdad y legalidad. Asimismo, indicó que la sentencia de la Cámara pone en juego la vigencia del art. 104 inc. 25 de la Constitución de la Ciudad (CCABA) que confiere al Ejecutivo la facultad de recaudar los impuestos, tasas y contribuciones y percibir los restantes recursos que integran el tesoro de la Ciudad.

Particularmente, el GCBA delineó los siguientes agravios:

- a) La sentencia no comprendió los términos de la resolución del juez de grado: en efecto, el magistrado de primera instancia no se excedió de lo que estaba llamado a resolver, sino que por el contrario, señaló que el supuesto de hecho no era el hecho imponible que prevé la norma atacada, motivo por el cual no resultaba factible analizarlo a la luz de dicha normativa. En este sentido, agregó que se trataría en el caso de un fraude a la ley laboral, circunstancia que no podía analizarse en el marco de un proceso con las limitaciones que presenta el de amparo;
- b) La decisión de la Sala omite el análisis de los hechos: por cuanto no se analizó que desde su constitución, la sociedad de autos sólo fue constituida para fraguar leyes de orden público;
- c) Sobre la admisibilidad de la vía: la Sala afirmó la admisibilidad de la vía en virtud de lo invocado por la parte actora, pese a que no se demostró en autos la existencia de acto u omisión que lesionara, restringiera, alterar o amenazara con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derecho o garantía alguna del amparista;
- d) No se acreditó el perjuicio: el actor no probó que la entrega de la tarjeta al chofer incorporado se encuentre condicionada al pago



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

de la tasa;

- e) La modificación de la sociedad importa una modificación en la licencia otorgada: se trata de una sociedad en la que, por sus características propias, resulta relevante el conocimiento de quienes la integran, máxime teniendo en cuenta la responsabilidad eventual que pudiera caber sobre los socios en casos de incumplimientos;
- f) Gravedad institucional: en tanto se decreta la inconstitucionalidad de una norma válida y de esa forma le impide al GCBA cumplir sus deberes y ejercitar sus derechos en su territorio, afectando gravemente la organización administrativa y financiera.

Con fecha 26 de mayo, la Sala resolvió admitir el recurso de inconstitucionalidad sólo en lo que respecta al agravio delineado en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia fiscal (art. 51 de la CCABA).

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia (TSJ), se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 320 vta.).

### **III.- EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), “1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas. Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano —entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas

S/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

#### **IV.- ADMISIBILIDAD**

En cuanto al análisis de admisibilidad del recurso en trato, he de señalar que fue interpuesto por escrito, ante el tribunal que lo motiva, en legal tiempo y forma (conf. art. 28 de la Ley N° 402) y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

En esta línea, entiendo que el recurso fue bien concedido en tanto se pone en debate la interpretación del principio de reserva de ley en materia fiscal, regulado por el art. 51 de la CCABA.

No obstante, y en ejercicio del rol que le compete a este Ministerio Público, tal como fuera desarrollado *ut supra*, advierto que el GCBA evidencia un caso de ausencia de fundamentación y deficitaria valoración de los elementos de prueba que impedirían reputar ajustado a derecho el pronunciamiento objeto de crítica y que, como corolario, vulnerarían el debido proceso de autos y el derecho de defensa del aquí recurrente.

Dicha circunstancia me conduce, como se verá en el punto siguiente, a solicitar el dictado de una nueva sentencia, motivo por el cual no considero oportuno adelantar mi opinión en relación con el agravio por el cual fue concedido el recurso de inconstitucionalidad en trato.

#### **V.- ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA**

En consonancia con lo expuesto precedentemente, debo señalar que asiste razón al recurrente cuando al interponer el recurso de inconstitucionalidad sostuvo que la decisión de la Sala no constituye una





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

derivación razonada de los elementos efectivamente incorporados al legajo. En efecto, la resolución cuestionada exhibe una omisión o, por lo menos, una valoración parcial de la prueba que obra en autos lo que, tal como afirma el GCBA, conlleva a descartarla por no resultar ajustada a derecho.

1. Esta circunstancia se refleja, en primer lugar, en el hecho de que no se ha reparado en que, pese a que la parte actora ha manifestado que es una Sociedad de Responsabilidad Limitada “que tiene una licencia de taxi” (fs. 3 vta.), dicho extremo no se encuentra acreditado en autos, lo que debió haber conducido al rechazo sin más de la presente demanda.

Repasemos la documental acompañada por la actora:

- a) A fs. 20/22 luce una copia de la escritura constitutiva de la sociedad de la que surge que tiene por objeto “dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en cualquier parte de la República a las siguientes actividades: La explotación del servicio público de autos de alquiler tipo taxímetro como titular de las licencias de taxis respectivas, y la adquisición y/o transferencia de licencias de taxis y de automóviles para destinarlos a dicha actividad” (cláusula Segunda).
- b) A fs. 34 obra una copia simple de la licencia de conductor del Sr. Marcelo Gustavo Ortiz.
- c) A fs. 48/50 se agregó una copia simple de la escritura de transferencia de licencia de taxi, mediante la cual el Sr. Fabián Rodríguez vendió y transfirió a “Stescobich S.R.L.” el vehículo de su propiedad marca Corsa Classic SW Base, dominio FTP 319, el que se encuentra afectado a la Licencia de Taxi número 17374 (cláusula 1º). En dicha pieza, el escribano actuante dejó constancia de que se notificó a la Sociedad “...expresamente también de su obligación de presentarse dentro de los próximos

sesenta días corridos ante el 'Registro Unico del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro' para acreditar la documentación y completar los trámites necesarios que la habiliten para la prestación del servicio de taxi en esta ciudad" (ver fs. 48 vta.).

Al contestar oportunamente el traslado conferido, la parte demandada negó cada uno de los extremos alegados por la actora (cfr. fs. 112 vta./115). Asimismo, hizo hincapié en que "...**todas las constancias documentales acompañadas por la actora son fotocopias simples** sin certificación de autenticidad alguna..." (fs. 117, el destacado obra en el original).

En virtud de ello, el Sr. juez de grado resolvió a fs. 136 librar un oficio a la Inspección General de Justicia (IGJ) a fin de que certifique la veracidad de las escrituras acompañadas referidas a la Sociedad; y librar otro a SACTA a fin de que informe: a) si las modificaciones societarias deben pagar la tasa de transferencia de licencia; b) en caso afirmativo indique el monto que debe pagar; c) si la sociedad debe abonar la tasa de transferencia a fin de obtener la tarjeta de chofer y, finalmente; d) si la sociedad debe abonar la tasa de transferencia a fin de obtener la tarjeta familiar. Dicha resolución no fue impugnada por la parte actora.

A fs. 191/217 vta. luce la contestación de la IGJ, mientras que a fs. 231 y vta. se encuentra agregada la contestación de la autoridad administrativa.

Ahora bien, de ninguna de ellas surge que la parte actora reviste la calidad de titular de una licencia de taxi. En efecto, las escrituras acompañadas por la IGJ dan cuenta de la constitución de la sociedad y las respectivas modificaciones en su composición y de su estatuto social. Por su parte, de la respuesta brindada por la autoridad administrativa surge el procedimiento establecido para la aplicación de la tasa de transferencia prevista en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte, el monto que



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

debe abonarse por ello y si dicha tasa debe cumplimentarse a fin de obtener la tarjeta de chofer y la tarjeta familiar.

De todo ello se colige que la actividad probatoria no permite acreditar el extremo denunciado por la actora. La calidad de titular de una licencia de taxi debería desprenderse, a criterio de la parte actora, de una copia simple de la licencia de conductor de quien fuera uno de los socios de la firma y de una copia simple de una escritura de transferencia (fs. 48/50), en cuyo instrumento se deja expresa constancia que la Sociedad debe presentarse ante la autoridad administrativa correspondiente para completar los trámites necesarios que la habiliten para la prestación del servicio. Circunstancia que, claro está, tampoco fue acreditada en autos.

Todos extremos que, reitero, fueron oportunamente negados por el GCBA.

En consecuencia, asiste razón a la parte demandada al señalar que no se demostró en autos el perjuicio que la norma cuestionada le ocasionaría a la actora. Pues ésta aduce una calidad (titular de la licencia de taxi) que no se encuentra acreditada en las presentes actuaciones.

Dicha circunstancia no fue valorada por la Sala, lo que evidencia la ausencia de un examen que compete a los/as jueces/zas, aun de oficio.

2. Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, considero oportuno advertir que también asiste razón al recurrente al sostener que la omisión de la Sala de efectuar un análisis de las circunstancias fácticas del caso bajo estudio se evidencia al desentrañar el argumento que la condujo a descartar la interpretación llevada a cabo por el magistrado de la instancia de grado.

En efecto, los Sres. jueces de Cámara, consideraron que al resolver del modo en que lo hizo, el magistrado de primera instancia se excedió de los términos en que fue trabada la litis. Sin embargo, la decisión del juez de grado refleja el análisis de las características fácticas del caso, en virtud de

la petición esgrimida en la demanda. Esto es, efectuó un examen de los hechos que sustentaban el pedido de la parte actora para evitar el pago del tributo impugnado y concluyó que éstos no se condecían con el hecho imponible descrito en la Resolución atacada.

Recuérdese que el sentenciante de primera instancia examinó las circunstancias fácticas, el contrato de cesión (fs. 245) y la constitución de la sociedad actora, concluyendo que el Sr. Fabián Rodríguez, en su carácter de apoderado del cedente y a la vez socio gerente de la empresa actora, cedió a un tercero, el Sr. Alexander Enrique Chuquiyauri Quispe, 2.600 cuotas sociales que integran parte del capital social de la actora, por lo que presumió que ésta extinguió una relación laboral preexistente para contratar al Sr. Chuquiyauri Quispe como “nuevo empleado”, motivo por el cual podría existir un fraude a la ley laboral.

Ello de ninguna manera se aparta de lo que el juez estaba llamado a resolver, por cuanto la parte actora alegó que no debe aplicarse una disposición reglamentaria que prevé que ante la reforma del estatuto social de la empresa corresponde el pago de una tasa. Sin embargo, el juez entendió que no se estaba frente a dicha cesión, sino frente a la producción de un fraude a la ley laboral. Es decir, que analizó los hechos y entendió que no se ajustaban al presupuesto fáctico que pretendía exponer la parte actora y, por consecuencia, no resultaba materia de análisis la aplicación al caso concreto de la normativa aplicable.

Este accionar también surge del informe producido por la IGJ, en donde constan las sucesivas modificaciones en la composición de la Sociedad y las respectivas modificaciones estatutarias.

En sencillas palabras, el Sr. juez consideró que no podía analizar la aplicación del art. 15 de la Resolución N° 258, porque en realidad los hechos descritos por la parte actora no pueden encuadrarse en la situación fáctica que describe la norma, esto es, en el hecho materia de tributo.

Frente a ello, nada dijo la Alzada. Sólo se limitó a reseñar que la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

sentencia de primera instancia vulneraba el principio de congruencia, pero omitió todo tipo de análisis de las circunstancias del caso que fueron denunciadas por el GCBA y consideradas por el *a quo*.

De esta forma, el criterio delineado por la Cámara, que concluyó en la declaración de inconstitucionalidad de la norma reglamentaria, se formuló sin un sustrato fáctico que habilitara dicho análisis, motivo por el cual representa una evaluación en abstracto de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por otro poder del Estado, circunstancia que se encuentra vedada para el Tribunal por imperio constitucional (cfr. CSJN, Fallos: 253:362, 257:127, 308:1631, entre muchos otros).

Lo hasta aquí señalado, tal como expuso el GCBA a fs. 283 vta./284, no pretende la revisión de cuestiones de hecho, sino que en realidad demuestra que la sentencia en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa, pues luce carente de la fundamentación debida, en la medida en que éste requisito se ha satisfecho sólo de modo aparente, afectándose así el derecho a un debido proceso.

En estas condiciones, resulta de aplicación la doctrina de la arbitrariedad, pues tal como lo ha dicho la CSJN en palabras que, *mutatis mutandi*, pueden trasladarse a este caso, “Procede el recurso extraordinario, aunque se refiera a cuestiones de derecho común y procesal, con base en la doctrina de la arbitrariedad toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (Fallos 321:3415, entre muchos otros similares).

## VI.- PETITORIO

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, considero que V.E. debe: 1) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y; 2) Reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

Fiscalía General *F* de septiembre de 2015

**DICTAMEN N° 448 CAYT/15**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL